

RECOMENDACIÓN No. 56/2022

Síntesis: Un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, el día 11 de septiembre de 2018, dio vista sobre hechos presuntamente constitutivos de tortura, abuso de autoridad y lesiones en contra de una persona, motivo por el cual, una Visitadora de esta Comisión se entrevistó con la persona señalada por el juez, donde se le recabó su escrito de queja para iniciar con las investigaciones.

Así, se encontraron evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales del usuario, en lo que respecta al derecho a la integridad y seguridad personal al haber sido víctima de un uso excesivo de la fuerza por parte de agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.229/2022

Expediente No. AO-512/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.056/2022

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2022

LIC. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A” y “B”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **AO-512/2018**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 26 de septiembre del año 2018, se recibió queja documentada en la correspondiente acta circunstanciada elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en sede del Centro de Reinserción Social

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Estatatal número 2, signada por “B”, en cumplimiento al oficio RBJ 234/2018, que le fue direccionado por el entonces titular del Área de Orientación y Quejas de este organismo, atendiendo al diverso ocuroso número 22330/2018, que fue remitido por el licenciado Jorge Napoleón Raya Valdez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, el día 11 de septiembre de 2018, por medio del cual dio noticia sobre hechos presuntamente constitutivos de tortura, abuso de autoridad y lesiones, en donde el agraviado manifestó lo siguiente:

“...Fui detenido el 26 de mayo a las 11:30 a. m., en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando me encontraba realizando un trabajo, estaba poniendo la cerámica en una casa cuando entraron los de la Policía Municipal y me dijeron que los tenía que acompañar, me encontraron un cigarro de marihuana y me detuvieron, de ahí me llevaron a la comandancia y después a Fiscalía, ahí los agentes ministeriales me golpearon, primero, me dieron una pastilla, luego me hincaron y me vendaron la cabeza, luego me empezaron a golpear junto con el muchacho “A”, que estaba trabajado conmigo poniendo el piso, luego me golpearon en la cara y me echaron mucha agua en la cara. Me hicieron firmar unos papeles, pero yo no vi qué era lo que firmaba porque tenía la cara vendada, luego me pusieron un abogado defensor público, pero ya me habían hecho firmar, y ya después me di cuenta que me pusieron un arma de 9 mm y me echaban la culpa de matar a un ministerial en Aldama, pero yo no participé en el homicidio...”. (Sic).

2. Con fecha 03 de octubre del año 2018, se recibió diversa queja documentada en acta circunstanciada elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en sede del Centro de Reinserción Social Estatal número 2 signada por “A”, también en cumplimiento a la solicitud del Juez de Control contenida en el oficio a que se alude en el párrafo que antecede, en la que manifestó lo siguiente:

“...Que fui detenido el 26 de mayo de 2018 en una casa donde me encontraba laborando, estaba poniendo cerámica en unas escaleras en la colonia Chaveña en Ciudad Juárez, de repente, llegó la Policía Municipal, tocó la puerta y se metieron, porque supuestamente había una denuncia en la que se establecía que unos sujetos se habían metido armados en la casa que estaban trabajando; la dueña les dijo que pasaran, a nosotros nos sacaron, es decir, a las personas que estábamos poniendo el piso y durante la revisión encontraron un arma 9 mm la cual desconozco de quién era, yo ahí tenía tres días trabajando, nos detuvieron a cuatro personas, incluyendo a la dueña de la casa y nos llevaron a estación Aldama, esto como a las 10:30 de la mañana y ahí nos golpearon, a mí me amarraron las manos hacia atrás y me pusieron en medio de unas llantas que tenían y me pusieron una bolsa en la cara para asfixiarme, me dieron golpes en el estómago y me desmayé; me pusieron una chicharra en el cuerpo, en el abdomen, brazo y cuello para reanimarme, me preguntaron que de quién era el arma pero yo no sabía, todo el día me estuvieron golpeando y fue hasta las 08:00

p. m., que me pasaron a Fiscalía, ahí también me golpearon los agentes ministeriales porque supuestamente yo había participado en un homicidio en contra de un ministerial, ahí me tuvieron amarrado a un escritorio toda la noche, hincado, sin dormir hasta el día siguiente; me siguieron golpeando y me enredaron en una cobija y me daban golpes para que no se notaran éstos, ahí me mostraron fotos de mi madre y de mi hermano, incluso de mi esposa y me amenazaron para que yo dijera que yo había participado en el homicidio al que hace mención la policía, firme unas hojas en blanco por el índice del lado vertical derecho, de ahí me trasladaron al CERESO² Estatal número 3 en el cual estuve como dos meses y posteriormente me trasladaron a esta ciudad de Chihuahua, en el CERESO Estatal número 2 y aquí tengo un mes quince días, aquí no he tenido ningún problema...”. (Sic).

3. Mediante oficio número SSPM/DAJ/BAG/2262-J/2018, recibido el 14 de noviembre de 2018, fue rendido el informe de ley solicitado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por conducto de la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, entonces encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la citada dependencia y en ausencia de su titular, con fundamento en lo establecido en el artículo 163 fracción II, Inciso c), de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, negando los hechos imputados, señalando que si bien, había sucedido la intervención policial, la misma había sido justificada con base en lo siguiente:

“...PRIMERO.- A fin de dar contestación al escrito de queja, se realizó una búsqueda en los registros con los que cuenta esta institución sobre la detención de “A” y “B”, encontrando lo siguiente: Obra parte informativo de fecha 26 de mayo de 2018 elaborado por los agentes “C”, “D”, “E” y “F”, en el que se detalla que aproximadamente a las 17:50 horas del día en mención, al realizar su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 423 sobre la calle “N”, en donde pudieron observar que en el exterior de un domicilio color verde de dos pisos ubicado sobre la calle “M”, se encontraban tres hombres y una mujer que discutían entre sí, ya que realizaban movimientos con las manos y mostraban gestos de molestia, observando que uno de ellos empujaba a la mujer y ésta casi se cae, por lo que se aproximan a ellos a fin de prestarle auxilio a la mujer; en esos momentos uno de los hombres, el cual vestía con chamarra negra arrojó un cigarro al suelo, el cual expedía un olor fuerte parecido al de la marihuana y el cual destruyó con el pie, por lo que les manifestaron a dichos sujetos que el intoxicarse en la vía pública y generar escándalos eran faltas administrativas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, según lo establece el artículo 6 en sus fracciones I y XVII, por lo que se procedería a su inspección física para trasladarlos ante el Juez de Barandilla. En el momento de realizar la revisión a quien dijo ser “A”, se le localizó fajada a la altura de la cintura

² Centro de Reinserción Social Estatal.

del lado derecho del pantalón, un arma de fuego color café con la leyenda Taurus Miami cal. 9 mm abastecida con un cargador con 10 cartuchos útiles, así mismo se le localizaron dentro de lo que interesa, en la bolsa frontal derecha del pantalón que vestía, siete envoltorios de plástico transparente que contienen una hierba verde, seca y olorosa con características similares a la marihuana. Por lo cual se les informó que quedaban detenido por el delito contra la salud, así como por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Así mismo, por lo que respecta a la revisión de "B", al mismo se le localizó en el interior de una mochila que portaba en el hombro derecho, 47 envoltorios de plástico transparente que contenían una hierba verde, seca y olorosa con características similares a la marihuana, por lo que queda detenido por la comisión de delitos contra la salud, dándole lectura a sus derechos a las 17:55 horas y fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado junto con otros dos detenidos a los que se hace mención en el acta de aviso a la que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Del relato al que se hizo referencia con antelación, tenemos que la detención de los hoy quejosos se realizó conforme a derecho, ya que la intervención realizada por parte de los agentes "C", "D", "E" y "F", deriva de la función preventiva de delitos y de faltas administrativas que se encuentra contemplada en los artículos 41 y 43 fracciones I, VI y IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, ello en virtud de que los mismos se percatan de la comisión de una falta administrativa y con posterioridad adquieren el conocimiento de la comisión de un delito en flagrancia en términos de lo dispuesto por el artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, el cual a la letra refiere: "Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando. I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito". Situación que en el particular acontece, puesto que a los hoy quejosos se les encontró en posesión material de marihuana y de un arma de fuego.

TERCERO.- Se niega la afirmación de los quejosos de que fueron sometidos a maltrato físico por parte de elementos de esta institución, toda vez que del certificado médico que le fuera practicado a "B" en fecha 26 de mayo de 2018 por parte del doctor Omar Candanedo Cruz, no presenta lesiones visibles al momento de su revisión, y por lo que respecta a "A", el mismo presenta eritema con aumento de volumen en región escapular izquierda, así como en tobillo externo, lesiones que no son compatibles con el relato realizado a dicho órgano derecho humanista, ya que el mismo refiere que los golpes que sufrió fueron en el estómago, brazos, cuello y que le pusieron una chicharra en el cuerpo.

Por todo lo anterior, es que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, señala que en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por lo contrario, se realizaron las acciones pertinentes y se actuó bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los policías de esta Secretaría en ningún momento violentaron los derechos de “B” y “A”.

Se anexa al presente el oficio SSPM/CGP/1573/2018 suscrito por el comisario licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la SSPM, oficio JDC/0223/10/2018 que suscribe el suboficial “G”, parte informativo y documentación relativa a la detención de los quejosos elaborada por los agentes “C”, “D”, “F” y “G”, oficio SSPM/654/2018DM signado por el Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, Coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por el que remite los certificados médicos con folio 10218 y 10220...”. (Sic).

4. Mediante el oficio número UARODDHH/1792/2019 recibido el 31 de julio de 2019, suscrito por el maestro Javier Andrés Flores Romero, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, se rindió el Informe de ley, donde se describió lo siguiente:

“...I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico los consistentes en supuestos actos de tortura, acontecidos al momento de la detención y en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, y atribuidos a la Policía Municipal de Ciudad Juárez y elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte y de la Agencia Estatal de Investigación, relativo a la queja interpuesta por “B” y “A” se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad;

1.- La Fiscalía de Distrito, Zona Norte informó que se dio inicio a la carpeta de investigación "L" con motivo de la detención en flagrancia de "A", "H", "I" y "B", dentro de la cual se realizaron principalmente las siguientes diligencias:

El 26 de mayo de 2018, "A", "H", "I" y "B" fueron puestos a disposición del Ministerio Público por la policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, quien informó mediante las actas correspondientes que dichas personas fueron detenidas en el término de la flagrancia por su probable participación en delitos contra la salud y/o lo que resulte, además de que a "A" se le hizo saber que aunado al delito contra la salud también quedaba detenido por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en virtud del arma de fuego que fue localizada en su persona, quedando formalmente detenidos a las 17:55 horas del día 26 de mayo de 2018.

Obran certificados médicos practicados a "A" y "B" en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en los que se advierte que el primero de ellos presentó eritema con aumento de volumen en región escapular izquierda y en tobillo externo IPSI y el segundo no presentó lesiones.

El 26 de mayo de 2018 se realizó informe de integridad física a "A" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó que el examinado presentó escoriaciones en brazo derecho, eritema en escápula izquierda y edema en región maleolar izquierda; asimismo, se practicó informe de integridad física a "B" quien no presentó huellas o lesiones físicas al momento de la revisión médica.

En la misma fecha se realizó nombramiento de defensor público a "A" y "B".

El 28 de mayo de 2018 "A" y "B" fueron trasladados al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, a efecto de quedar a disposición del Juez de Control para celebración de su audiencia inicial.

El 30 de mayo de 2018 el Ministerio Público giró el oficio UIDNM-31909/2018 a la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a efecto de dar la vista correspondiente, toda vez que el día 29 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual "A" y "B" declararon haber sido golpeados al momento de su detención.

Por último, se informó que el 17 de octubre de 2018 se llevó a cabo un procedimiento especial abreviado, en el cual el juez sentenció a los acusados "A" y "B" a una pena privativa de libertad y multa; las partes renunciaron a la lectura de sentencia y a los términos para imponer recursos, por lo que la sentencia causó estado ese día.

De igual manera, la Fiscalía de Distrito, Zona Norte comunicó que el 30 de mayo de 2018 se dio inicio a la carpeta de investigación número “K” por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública con motivo de la vista realizada por el Ministerio Público, quien informó que en audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2018 los imputados “A” y “B” declararon que fueron golpeados al momento de su detención, dentro de dicha indagatoria se tiene como probables responsables a agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez; y la etapa procesal es de investigación inicial.

Por su parte, la Agencia Estatal de Investigación hace del conocimiento que al realizar una indagación interna respecto a la queja presentada por “A” y “B”, se tuvo conocimiento que dichas personas fueron detenidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, además anexa copia de los certificados médicos de ingreso y egreso de los quejosos, con lo cual acreditan que en ningún momento los quejosos fueron sometidos a actos de tortura; señalado además que en ningún momento fueron vulnerados los derechos humanos de los quejosos por parte de elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación.

III. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

El artículo 21 de nuestra carta magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

El artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

El artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que en la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

IV. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copia de los certificados médicos realizados a los quejosos en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez el día 26 de mayo de 2018.

Copia de los certificados médicos de ingreso y egreso realizados a los quejosos en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte.

Copia del oficio UIDNM-31909/2018 mediante el cual el Ministerio Público da vista de probables hechos delictivos señalados por los quejosos ante el Juez de Control.

Copia de la carátula de inicio de la carpeta de investigación "K", iniciada por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es información de carácter confidencial, por lo tanto, me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

V. CONCLUSIONES.

A partir de las especificaciones de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad de Delitos contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte y de la Agencia Estatal de Investigación y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, "A" y "B" fueron detenidos el día 26 de mayo de 2018 por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, dicha detención fue realizada en el término de la flagrancia por los delitos contra la salud y contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; lo anterior dio inicio a la carpeta de investigación "L", la cual se concluyó con motivo del procedimiento especial abreviado celebrado el 17 de octubre de 2018, en el cual se declaró culpables a los acusados "A" y "B" y se les sentenció a pena privativa de libertad y multa; las partes renunciaron a la lectura de sentencia y a los términos para imponer recursos, por lo que la sentencia causó estado ese día.

Es preciso señalar que la Agencia Estatal de Investigación niega los hechos señalados por los quejosos; en ese sentido, de acuerdo a la información

proporcionada por la Fiscalía de Distrito, Zona Norte se advierte que en audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de mayo de 2018, los hoy quejosos declararon ante el Juez de Control que fueron golpeados al momento de su detención, por tal motivo, al tener el juez conocimiento de dichos hechos, solicitó al Ministerio Público que realizara la vista para el inicio de la investigación correspondiente; lo cual fue realizado por el Ministerio Público a través del oficio UIDNM-31909/2018, lo que generó la carpeta de investigación “K” por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la cual se encuentra en la etapa procesal de investigación inicial.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que éstos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes...”. (Sic).

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias para allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Queja formulada por “A”, documentada en acta circunstanciada de fecha 03 de octubre de 2018, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, mediante la cual se hicieron del conocimiento de esta Comisión hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, la cual se encuentra transcrita en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente recomendación. (Fojas 1 y 2).

7. Queja presentada por “B”, que consta en la correspondiente acta circunstanciada del 26 de septiembre de 2018, elaborada por la citada visitadora de este organismo, en la cual se hicieron del conocimiento hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, la cual se encuentra transcrita en el párrafo número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 3 y 4).

8. Informe contenido en oficio número SSPM/DAJ/BAG/2262-J/2018, recibido en fecha 14 de noviembre de 2018, signado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, entonces encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y en ausencia del titular, mediante el cual se recibió la respuesta a las quejas presentadas por “A” y “B” (Fojas 24 a 26), mismo que fue transcrito en el párrafo número 3 del apartado de antecedentes de esta determinación y que contiene los siguientes anexos:

8.1. Copia simple del oficio número SSPM/CGP/1573/2018 de fecha 27 de octubre de 2018, suscrito por el comisario “G”, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Foja 27).

8.2. Copia simple del oficio número JDC/0223/10/2018 de fecha 26 de octubre de 2018, suscrito por el suboficial “G”. (Foja 28).

8.3. Parte informativo y documentación relativa a la detención de los quejosos elaborada por los agentes “C”, “D”, “E” y “F”, de fecha 26 de mayo de 2018. (Fojas 29 a 31).

8.4. Copia simple del oficio número SSPM/654/2018/DM de fecha 29 de octubre de 2018, signado por el doctor Luis Carlos Gutiérrez Pérez, Coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por el que remitió los certificados médicos que les fueron practicados a las personas quejosas en separos (foja 32), anexando:

8.4.1. Copia simple del certificado médico con folio número 10218, suscrito por el doctor Omar Candanedo Cruz, médico cirujano adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en el cual se describen las lesiones que presentó “A”, en la evaluación física del 26 de mayo de 2018, a las 18:54 horas. (Foja 33).

8.4.2. Copia simple del certificado médico con folio número 10220, signado por el doctor Omar Candanedo Cruz, médico cirujano adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en el cual se establece que “B” no presentó lesiones visibles, según evaluación física realizada el 26 de mayo de 2018, a las 19:02 horas. (Foja 34).

9. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “B” el 13 de diciembre de 2018 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la cual se describieron las lesiones que presentaba el impetrante y el tiempo de evolución de las mismas. (Fojas 38 a 43).

10. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” el 13 de diciembre de 2018 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, en la cual se describieron las lesiones que presentaba el quejoso y el tiempo de evolución de las mismas. (Fojas 44 a 49).

11. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aplicada a “B” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 31 de octubre de 2018, donde se describió el grado de afectación que presentaba la persona examinada. (Fojas 50 a 54).

12. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aplicada a “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en fecha 26 de noviembre de 2018, donde también se describió el grado de afectación que presentaba el examinado. (Fojas 55 a 59).

13. Informe contenido en el oficio número UARODDHH/1792/2019, recibido el 31 de julio de 2019, suscrito por el maestro Javier Andrés Flores Romero, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A” y “B” (fojas 67 a 72), mismo que ya fue transcrito en el párrafo 4 del apartado de antecedentes de esta resolución y el cual contiene los siguientes anexos:

13.1. Copia simple de los certificados médicos realizados a los quejosos en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez el día 26 de mayo de 2018, referenciados en el párrafo 8.4. de la presente determinación. (Fojas 73 y 74).

13.2. Copia simple del informe de integridad física signado por la doctora Alma Rosa Padilla Hernández, perita en medicina legal y forense adscrita a la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, en relación a “B”, realizado a las 22:05 horas del 26 de mayo de 2018, donde estableció que éste no presentaba lesiones. (Foja 75).

13.3. Copia simple del informe de integridad física signado por el doctor José Francisco Lucio Mendoza, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, en relación a “B”, realizado a las 17:10 horas del 28 de mayo de 2018, donde también se precisó que no le fueron advertidas lesiones corporales visibles. (Foja 76).

13.4. Copia simple del informe de integridad física signado por la doctora Alma Rosa Padilla Hernández, perita en medicina legal y forense adscrita a la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, en relación a “A”, realizado a las 22:00 horas del 26 de mayo de 2018, donde se establecieron las lesiones que éste presentaba (Foja 77).

13.5. Copia simple del informe de integridad física firmado por el doctor José Francisco Lucio Mendoza, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, en relación a “A”, realizado a las 17:15 horas del 28 de mayo de 2018. (Foja 78).

13.6. Copia simple del oficio número UIDNM-31909/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual el licenciado Cristian Emmanuel Campos Coronado, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Salud, dio vista de probables hechos delictivos que fueron imputados a los quejosos ante el Juez de Control. (Foja 79).

13.7. Copia simple de la carátula de inicio de la carpeta de investigación “K” iniciada por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, por los hechos de los que se duelen los impetrantes. (Foja 80).

13.8. Copia simple de la ficha señalética de “A”, realizada con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Foja 81).

14. Constancia de fecha 16 de agosto de 2019, por medio de la cual el visitador ponente hizo constar que la responsable del módulo de información del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, le informó que “A” quedó en libertad y “B” fue trasladado a un Centro Federal de Reinserción Social el 08 de agosto de 2019. (Foja 82).

15. Oficio número 22330/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, deducido de la causa penal “J”, que se sigue en contra de los impetrantes, mismo que fue remitido por el licenciado Jorge Napoleón Raya Valdez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos y por medio del cual dio noticia sobre los supuestos hechos de los que se dolieron los quejosos, presuntamente constitutivos de tortura, abuso de autoridad y lesiones. (Foja 83).

16. Oficio número VG4/484/2019, de fecha 08 de octubre de 2019, mediante el cual este organismo solicitó la colaboración del director del Centro Federal de Reinserción Social número 11 en Hermosillo, Sonora, para efecto de notificar el informe de ley a “B”. (Fojas 86 y 87).

17. Oficio número 10s.1.4.111/2020 de fecha 23 de abril de 2020 y recordatorio de fecha 01 de octubre de 2020, dirigidos a la doctora Ruth Villanueva Castillejas, entonces titular de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó colaboración para notificar el informe de ley al interno “B”. (Fojas 89 a 92).

18. Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que entabló comunicación con la licenciada Elia González Alcántara, visitadora adjunta a la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestando ésta que se realizaron las diligencias relativas a la notificación de los informes. (Foja 93).

19. Oficio número V3/64556 recibido vía correo electrónico en fecha 18 de noviembre de 2020, signado por la licenciada Elia González Alcántara, visitadora adjunta a la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fojas 95 a 97 y 113), anexando al mismo:

19.1. Acta circunstanciada con folio número 35729/2020, suscrita por el maestro Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas e Inconformidades adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 23 de octubre de 2020, elaborada con motivo de la colaboración solicitada para notificar los informes de ley a “B”, persona privada de la libertad

en el Centro Federal de Readaptación Social en Hermosillo, Sonora, quien reiteró su reclamación, y agregó que se habían realizado en su persona las evaluaciones médica y psicológica con base en el manual conocido como Protocolo de Estambul. (Foja 98).

19.2. Acta circunstanciada con folios número 35729/2020 y 76607/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, suscrita por la licenciada Ariana Ambris Castillo, visitadora adjunta a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizada con motivo de la notificación a “A” de los informes de ley, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, donde se encuentra desde el 08 de agosto de 2019, habiendo reiterado su reclamación, además de agregar que se habían realizado en su persona las evaluaciones médica y psicológica con base en los lineamientos del manual conocido como Protocolo de Estambul. (Foja 99).

20. Oficios números 10s.1.4.413/2020 y 10.1.4.021/2021, recibidos los días 26 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, mediante los cuales este organismo solicitó al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos copia certificada de las evaluaciones médica y psicológica que fueron elaboradas por personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia a “A” y “B”, a petición de éstos. (Fojas 129 y 131).

21. Oficios de colaboración número 10s.1.4.411/2020 y 10.1.4.020/2021, recibidos por la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, de fechas 30 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, mediante los cuales se solicitaron copias de los informes de integridad física o certificados médicos de ingreso a ese centro de “A” y “B”. (Fojas 130 y 132).

22. Oficios número SSP-8C.10.788/2020 y SSPE-8C.10.383/2020 recibidos en este organismo los días 11 y 20 de enero de 2021, signados por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual informó que después de una exhaustiva revisión de los archivos, se desprendía que no obraba certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 2 de las personas referidas. (Foja 134 y 135).

23. Oficio de colaboración número 10.1.4.019/2021, recibido en la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 el día 25 de enero de 2021, mediante el cual este organismo solicitó copia del informe de integridad física o certificado médico de ingreso a ese centro de “A”. (Foja 137).

24. Certificado médico de “B”, elaborado por el doctor Gabino Reyes Arriaga, médico en turno adscrito a la Fiscalía General del Estado, contenido en el oficio número SSPE-8S.5.1/72/2021, recibido en este organismo el 27 de enero de 2021, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, en su carácter de titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, donde se estableció que una vez realizada la evaluación física

de ingreso, a las 21:25 horas del 28 de mayo de 2018, en sede del CERESO Estatal número 3, "B" no presentaba heridas o lesiones. (Fojas 139 y 140).

25. Oficio número 10s.1.4.35/2021, recibido por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales el día 03 de febrero de 2021, mediante el cual este organismo solicitó el certificado médico de ingreso de "A" al Centro de Reinserción Social Estatal número 3. (Foja 141).

26. Certificado médico de ingreso correspondiente a "A", suscrito por el doctor Gabino Reyes Arriaga, incorporado mediante oficio número SSPE-8C.10.788/2021, recibido en esta Comisión el día 05 de febrero de 2021, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, donde se determina que a la evaluación física, a las 21:15 horas del 28 de mayo de 2018, en sede del CERESO Estatal número 3, "A" no presentaba heridas o lesiones. (Fojas 143 y 144).

27. Acuerdo de fecha 19 de enero de 2021, firmado en forma electrónica por el licenciado Jorge Napoleón Raya Valdez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual concedió la solicitud de proporcionar copia de las evaluaciones médicas y psicológicas que fueron elaboradas por personal especializado adscrito al Tribunal Superior de Justicia, que obran en la causa penal "J", instruida en contra de ambos quejosos (fojas 146 a 148), anexando lo siguiente:

27.1 Evaluación médica y psicológica, elaborada en fecha 08 de febrero de 2019 (en el documento dice 2018), por el doctor Josúe Abdel Martínez Moncada, perito médico cirujano y la maestra Ivonne Andrea Ortega Santillán, perita psicóloga forense, adscritas ambas personas a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo de Estambul, a "B", a solicitud del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, licenciado Jorge Napoleón Raya Valdez, en donde se estableció a manera de conclusión médica que: *"...de acuerdo con el análisis de la información del examinado, es posible señalar que no se encontraron datos positivos de tortura, esto en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el presunto acto y la falta de consecuencias físicas, escritas y visuales ponderables, siendo importante señalar y hacer de su conocimiento que la ausencia de signos o síntomas físicos en la actualidad no contradice en modo alguno la alegación de tortura..."*, en tanto que como conclusión psicológica, se estableció que: *"...el examinado al momento de la intervención, presenta síntomas de trastorno de adaptación con ansiedad que causa malestar clínicamente significativo y deterioro en el funcionamiento, sin duración prolongada por el factor estrés..."*. (Fojas 149 a 157).

27.2 Evaluación médica y psicológica, practicada el 30 de enero de 2019, por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, perito médico cirujano y la maestra Ivonne Andrea Ortega Santillán, perita psicóloga forense, ambas personas adscritas a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo de Estambul, a “A”, a petición del citado Juez de Control para el Distrito Judicial Morelos, en el cual se estableció a manera de conclusión médica que: *“...de acuerdo con el análisis de la información del examinado, es posible señalar que no se encontraron datos positivos de tortura esto en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el presunto acto y la falta de consecuencias físicas, escritas y visuales ponderables, siendo importante señalar y hacer de su conocimiento que la ausencia de signos o síntomas físicos en la actualidad no contradice en modo alguno la alegación de tortura...”*, en tanto que como conclusión psicológica, se estableció que: *“...el examinado al momento de la intervención, presenta síntomas de trastorno de adaptación con ansiedad que no reúnen las características mínimas necesarias para ser consideradas en el diagnóstico de un trastorno y que posee relación directa con la situación de privación de libertad...”*. (Fojas 161 a 169).

III. CONSIDERACIONES:

28. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo.

29. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas involucradas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

30. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas en agravio de “A” y “B”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales,

en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronunciará sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal iniciada a los hoy impetrantes y que ya fue resuelta, por lo que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención de ambos quejosos, por parte de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y durante su estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Zona Norte.

31. En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que los impetrantes señalaron que desde el momento en que los detuvieron fueron objeto de golpes y malos tratos por parte de elementos policiacos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, así como de la Fiscalía General del Estado con sede en dicha ciudad, refiriendo “A” y “B” que se encontraban trabajando en una casa instalando piso desde hacía tres días, cuando llegaron agentes de Seguridad Pública Municipal al domicilio y los detuvieron por haber encontrado sustancias ilícitas y un arma de fuego, precisando ambos que los golpearon desde el momento mismo de su detención, lo que continuó en las instalaciones de la Fiscalía, según se deduce de lo asentado en las correspondientes actas de queja y lo manifestado por ambos ante personal del área médica y psicológica de este organismo, así como ante el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia que llevó a cabo el Protocolo de Estambul.

32. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal manifestó en su informe, que los elementos captadores en ningún momento agredieron a los quejosos durante su detención, mientras que la Fiscalía General del Estado, señaló en su informe que si bien el quejoso “A”, había presentado varias lesiones, éstas habían sido ocasionadas por elementos pertenecientes a la Policía Municipal, al momento de su detención, como se hizo constar en el correspondiente certificado médico expedido en la sede municipal en mención, negando en todo momento los alegados hechos de tortura y/o maltrato que imputan a su personal, ya que inclusive con motivo de los hechos denunciados, fue aperturada la carpeta de investigación número “K” por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez señalados.

33. En el desarrollo de esta actividad primordial del Estado, para la salvaguarda de la paz, integridad y seguridad de las personas, le resulta responsabilidad y competencia, tanto a la federación, así como a las entidades federativas y a los municipios, misma que se despliega a través de diversos ordenamientos jurídicos que se emiten tanto por el legislador ordinario federal, como por el local, en el ámbito de sus competencia y el ejercicio del principio de libertad de configuración legislativa, en cuya actividad se deben respetar los principios constitucionales plasmados en la carta magna, así como el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

34. Establecido el motivo de la controversia y previo a entrar al análisis de la misma, es necesario establecer algunas premisas normativas relativas a la detención de personas con motivo de la comisión de un delito en flagrancia, así como aquellas relacionadas con la integridad física de quienes se encuentran detenidas bajo la custodia de alguna autoridad, con la finalidad de conocer el marco jurídico en el cual se desarrollaron los hechos y fundamentar el sentido de la presente resolución.

35. El artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

36. Respecto a la flagrancia, ésta se encuentra reglamentada en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.

37. Por su parte, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose por ésta cuando:

“...I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o;

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o;

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, de tal manera que para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento,

siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”.

38. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y deben realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los cuerpos de seguridad al imputado, deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el referido Código, y que en este caso o cuando reciban a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

39. Por su parte, las fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que, entre las obligaciones del policía, se encuentran las de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga, y que deben practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, respectivamente.

40. A nivel local, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Juárez establece en su artículo 6, fracciones I y XVIII, que son faltas o infracciones contra el orden, la seguridad y la tranquilidad de las personas y de las familias, causar escándalo en lugares públicos, así como poner en riesgo la tranquilidad, la integridad o seguridad de las personas y consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos. En tanto que el artículo 13, segundo párrafo del mismo Bando, señala que se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando algún agente de la policía, en ejercicio de su función, presencie la comisión de la infracción, lo persiga materialmente y lo detenga dentro del término que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

41. En lo que corresponde al uso de la fuerza, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en sus artículos 4, 5 y 6, lo siguiente:

“...Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso

de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. *Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

V. *Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. *Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

II. *Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

III. *Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

IV. *Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;*

V. *Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor...”.*

42. En este mismo sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la fuerza se usará de manera racional, congruente y oportuna con pleno respeto a los derechos humanos, especificando lo siguiente:

“...Artículo 40.

(...)

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los

derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

Artículo 41.

(...)

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apearse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho...”.

43. En el ámbito local y en congruencia con el dispositivo constitucional aludido, tenemos la normatividad comprendida en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que dispone lo siguiente:

“...Artículo 67. Los integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

(...)

IX. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales.

(...)

Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

- I. Hacer cumplir la Ley;*
- II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.*
- IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*
- V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*
- VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.*

Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

- I. Legalidad;*
- II. Necesidad;*
- III. Proporcionalidad;*
- IV. Racionalidad;*
- V. Oportunidad.*

Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley

específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

Artículo 272. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 275. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

(...)

Artículo 289. En caso de que los integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza pública contraviniendo los principios, criterios, bases y condiciones previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se les sujetará a procedimiento disciplinario en los términos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieren incurrido...”.

44. Además, en el proceso de construcción de los principios e instituciones que han forjado tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han desarrollado conceptos valiosos que han servido como antecedente de la nueva Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza del 23 de mayo de 2019, en la cual se desarrollan de una manera más puntual y específica, tanto los

principios, como los protocolos de actuación y procedimientos, instrumentos, mecanismos de reacción, niveles de uso de la fuerza pública como último recurso en cualquier operativo y las responsabilidades en que incurran las personas agentes de seguridad ante los excesos o uso ilegítimo de la misma.³

45. Así, la Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006 por el órgano garante de derechos humanos nacional, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por las personas funcionarias o servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, ha establecido los siguientes conceptos:

“...Particularmente, con relación al uso de la fuerza, destacan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.- Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza (...) por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

(...) Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de

³ Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley. Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean. Aunado a lo anterior, se advierte que a los agraviados no se les proporciona la atención médica que se requería en esos momentos...”.

46. Al respecto, citada en la misma Recomendación General, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 06 de abril de 2001, que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de las y los involucrados.⁴

47. En diversas recomendaciones,⁵ la Comisión Nacional citando instrumentos elaborados sobre la materia, como los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” y el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, ha referido que éstos coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los siguientes principios internacionales de derechos humanos que lo regulan:

47.1. Principio de legalidad. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo.

47.2. Principio de necesidad. Debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza, se deben agotar otros medios

⁴ Comisión IDH. Informe Número 57/02. Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala. También la Corte IDH, en su sentencia del 19 de enero de 1995, en el caso *Neira Alegria y otros*, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendaciones 5/2018 y 57/2019.

disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9).

47.3. Proporcionalidad. Consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (Principios Básicos, numerales 2, 4, 5 y 9). El Manual sobre el Uso de la Fuerza establece que la proporcionalidad consiste en utilizar la fuerza: *“...en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla...”*.

48. Asimismo, implica una valoración de la gravedad de una amenaza, la cual se determina por diversos factores, tales como: *“...la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor (...) las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten...”*, criterio que también ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que consta en el Semanario Judicial de la Federación, de enero de 2011, con registro digital 162992.⁶

49. Estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, el Manual del Uso de la Fuerza incluye el principio de racionalidad, el cual se define como el deber de:

“...valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo...”.

⁶ SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

50. Por último, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad antes aludidos, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en el artículo 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como en los numerales 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, como referentes básicos y precursores en la materia, aun antes de la expedición de las leyes local y nacional del sistema de seguridad pública y la mencionada Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

51. Ahora bien, el derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal como lo establece el artículo 5 en sus puntos 1 y 2:

“...1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

52. Tal derecho también se encuentra bajo el amparo constitucional del artículo 19 que dispone que: *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”.*

53. Establecido lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera como hecho probado que el día 26 de mayo de 2018, “A” y “B” fueron detenidos por agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes posteriormente los pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado; por lo que se procederá a analizar si fueron violados sus derechos humanos al momento de su detención o durante su estancia en las instalaciones de la citada Secretaría de Seguridad Pública o de la Fiscalía Zona Norte.

54. Al efecto refiere el quejoso “A”, en sendas declaraciones vertidas, tanto en el escrito de queja, como en las entrevistas para valoración médica y psicológica ante profesionistas asignados a esta Comisión Estatal, así como al Tribunal Superior de Justicia en el Estado que:

“...nos llevaron a estación Aldama, esto como a las 10:30 de la mañana, y ahí nos golpearon, a mí me amarraron las manos hacia atrás y me pusieron en medio de unas llantas que tenían y me pusieron una bolsa en la cara para asfixiarme, me dieron golpes en el estómago y me desmayé; me pusieron una chicharra en el cuerpo, en el abdomen, brazo y cuello para reanimarme, me preguntaron que de quién era el arma pero yo no sabía, todo el día me estuvieron golpeando y fue hasta las 08:00 p. m., que me pasaron a Fiscalía, ahí también me golpearon los agentes ministeriales porque supuestamente yo había participado en un homicidio en contra de un ministerial, ahí me tuvieron amarrado a un escritorio toda la noche, hincado, sin dormir hasta el día siguiente; me siguieron golpeando y me enredaron en una cobija y me daban golpes para que no se notaran éstos, ahí me mostraron fotos de mi madre y de mi hermano, incluso de mi esposa y me amenazaron para que yo dijera que yo había participado en el homicidio al que hace mención la policía...”. (Sic).

55. Por su parte, el quejoso “B”, en las declaraciones vertidas, tanto en el escrito de queja, como en las entrevistas para valoración médica y psicológica a profesionistas asignados a esta Comisión Estatal, así como al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, refirió que:

“...Fui detenido el 26 de mayo a las 11:30 a. m., en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando me encontraba realizando un trabajo, estaba poniendo la cerámica en una casa cuando entraron los de la Policía Municipal y me dijeron que los tenía que acompañar, me encontraron un cigarro de marihuana y me detuvieron, de ahí me llevaron a la comandancia y después a Fiscalía, ahí los agentes ministeriales me golpearon, primero, me dieron una pastilla, luego me hincaron y me vendaron la cabeza, luego me empezaron a golpear junto con el muchacho “A”, que estaba trabajado conmigo poniendo el piso, luego me golpearon en la cara y me echaron mucha agua en la cara. Me hicieron firmar unos papeles, pero yo no vi qué era lo que firmaba porque tenía la cara vendada, luego me pusieron un abogado defensor público, pero ya me habían hecho firmar, y ya después me di cuenta que me pusieron un arma de 9 mm y me echaban la culpa de matar a un ministerial en Aldama, pero yo no participé en el homicidio...”. (Sic).

56. Del análisis de las evaluaciones médicas y psicológicas, elaboradas en fecha 30 de enero y 08 de febrero de 2019, por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, perito médico cirujano y la maestra Ivonne Andrea Ortega Santillán, perita psicóloga forense, ambas personas adscritas a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo de Estambul, a ambos quejosos, a solicitud del Juez de Control del Distrito Judicial licenciado Jorge Napoleón Raya Valdez, se desprende lo siguiente.

57. En lo relativo a “A”, se documentó la siguiente entrevista: “...En Ciudad Juárez me encontraba trabajando poniendo un piso, solo recuerdo que era en la colonia “N”, estábamos los dueños, “B” y yo, llegaron los oficiales municipales a solicitar entrar a revisar, le piden a la señora que si les permitía entrar a revisar, nos dijeron amablemente que saliéramos de la casa, cuando ellos entran a revisar tras un momento salen con un arma, ahí nos detuvieron a los cuatro, me esposaron y nos llevaron a estación Aldama, en el camino me iban diciendo que ahorita iba a ver y decir todo, yo no sabía nada, al llegar me llevaron a unos cuartos que parecía que no estaban en función, me sentaron en una llanta y me amarraron de los pies y las manos, eran como doce personas y ahí me empezaron a preguntar cosas que yo no sabía, empezaron a poner una bolsa de plástico transparente en la cara y la restiraban hasta el cuello, me pegaban en el abdomen y en el pecho con la mano abierta, me empezaron a decir nombres, que yo los conocía, pero yo no sabía nada de lo que hablaban. Me decían que había matado a un oficial. Como yo estaba demasiado golpeado me dejaron en paz y pasaron a mi compañero, me llevaron a una especie de baño donde había escombros y me mantuvieron hincado con la cara tapada. Cuando pasé con el médico solo me preguntó que si había sido golpeado, sin revisarme físicamente, como ahí había dos oficiales le contesté al doctor que no me habían pegado, porque ya me habían advertido que no dijera nada de los golpes. Me llevaron a otro lugar y ahí me dejaron hincado y esposado a la pata de un escritorio, no me dejaban moverme, me daban “bachones”, pasaba gente y preguntaba que qué pasaba conmigo y gritaban que ahí me dejaran que yo era marrano. Al siguiente día, me llevaron para arriba y me comenzaron a preguntar otra vez, como a mí me dolía la muela les pedí una pastilla para el dolor y me trajeron dos pastillas que me doparon, yo me sentía como drogado, dijo la comandante que eso era para aguantar, me pegaba con un palo y me seguían poniendo la bolsa de plástico en la cara. Yo ya no podía aguantar más y les dije lo que ellos querían, me enseñaron unas hojas y me dijeron que las firmara...”.

58. Por lo que respecta a “B”, éste manifestó a los citados letrados lo siguiente: “...Me encontraba trabajando con “A”, estaba poniendo losetas en una escalera por un contrato que teníamos, ahí estaba la señora y su hermana, estábamos trabajando, llegaron los oficiales y tocaron las puertas, la señora abrió y le dijeron que había unos ladrones que se habían brincado en el patio, pidieron que si los dejaba entrar, ella los dejó y nos sacaron a todos, encontraron un cigarro de marihuana, y me preguntaron que si era mío, les dije que sí, y dijeron que iban a traer a un perro para ver si había más, se metieron y después de un rato sacaron una pistola, de ahí nos arrestaron y nos llevaron a la estación Aldama de la Policía Municipal, durante el camino me pegaban con un casco en la rodillas, me llevaban esposado con las manos atrás, yo iba atrás y ahí me amenazaban con que tenía que decir todo, sacaron un paquete de bolsas negras y me empezaron a poner en la cara, fueron como tres veces, otro oficial me pegaba en la boca del estómago con el puño y me sofocaba, me gritaba que yo era parte de una banda y que tenían un video mío de cuando supuestamente maté a una persona. Al

llegar a la estación, me llevaron a un baño, ahí me sentaron en una llanta, me decían que ya confesara, ahí me seguían poniendo la bolsa en la cara, a veces perdía la consciencia, ahí me tuvieron un rato porque me sacaban y me metían, así le hacían con “A” y la señora, como a las 8 de la noche, me presentaron a los medios como si hubiera matado a unos policías, a las 9:30 me llevaron a la Fiscalía, ahí entré a una celda, me pusieron unas esposas y me dejaron colgado en las rejas toda la noche, ahí me acordé y me quedé dormido, en la mañana me sacaron y me llevaron a otro cuarto, me gritaban que por qué había matado a un policía, ahí comenzó la tortura de la Fiscalía, me enredaron en una cobija y me echaban agua en la cara, me daban patadas en la espalda y pecho, me vendaron la cara y me ponían una bolsa de plástico en la cara junto con agua, a la vez me pegaban en el pecho y estómago para sofocarme, no podía ver nada y me decían que firmara papeles que no me dejaban revisar, me quitaban la venda y me hacían leer unas hojas que decían que yo había matado a unos policías, me hicieron hacer declaraciones, pero siempre me estaban pegando, yo con tal de que ya me dejaran en paz hacia todo lo que ellos me decían, llegó un abogado y me hicieron decirle que sí iba a declarar, en ese lugar había como 8 personas, porque se escuchaba que eran ministeriales de Juárez y de Chihuahua, los que decían que eran de Chihuahua eran los que más me pegaban, ellos me dieron una pastilla de “clonazepam” que yo identifico porque mi mamá las toma y supe que era de esas, me hicieron que me la tomara con una coca cola y sentí que me drogaron, ahí fue cuando me empezaron a pegar. También me amenazaban de muerte y con hacerme más daño, me advertían que me iban a mandar recomendado al CERESO para que me dieran maltrato. Me hicieron reconocer al otro muchacho por una ventana. La noche del día 27 me volvieron a dejar colgado y no me daban agua ni comida, el día 28 me sacaron y de nuevo me hicieron lo mismo con tortura, fue más asfixia siempre, ya después de ahí me llevaron al CERESO...”.

59. Corresponde ahora analizar los respectivos certificados médicos o informes de integridad física expedidos por las diversas autoridades bajo cuya custodia estuvieron sujetos ambos impetrantes, considerando que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, anexó en su informe de ley, relacionado en el párrafo 3 de la presente determinación, dos certificados médicos elaborados por el doctor Omar Candanedo Cruz, médico cirujano adscrito a dicha Secretaría (visibles en fojas 33 y 34 del expediente); en tanto que la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió los informes de integridad física realizados por la doctora Alma Rosa Padilla Hernández y el médico José Francisco Lucio Mendoza, ambos peritos en medicina legal y forense, al ingreso y egreso de “A” y “B” (visibles en fojas 75 a 78 del expediente), mismos que contienen la siguiente información:

Certificados médicos elaborados en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.		
Fecha de elaboración	Hora	Resultado
26 de mayo de 2018	18:54 horas	Eritema con aumento de volumen en región escapular izquierda y en tobillo externo, en relación a "A".
26 de mayo de 2018	19:02 horas	Lesiones negadas y no visibles, respecto a "B".

Informes de integridad física elaborados en la Fiscalía General del Estado, Zona Norte.		
Fecha de elaboración	Hora	Resultado
26 de mayo de 2018	22:00 horas	Escoriaciones en brazo derecho, eritema en escápula izquierda, edema en región maleolar izquierda en relación a "A".
28 de mayo de 2018	17:15 horas	Se estableció que "A" no presentó lesiones corporales.
26 de mayo de 2018	22:05 horas	Se asentó que "B" no presentó lesiones corporales.
28 de mayo de 2018	17:10 horas	Se estableció que "B" no presentó lesiones corporales.

Certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez.		
Fecha de elaboración	Hora	Resultado
28 de mayo de 2018	21:15 horas	Se asentó que "A" no presentó lesiones corporales.
28 de mayo de 2018	21:25 horas	Se estableció que "B" no presentó lesiones corporales.

60. Con los indicios y medios de prueba que se analizan, queda plenamente acreditado que "A" y "B", fueron detenidos la mañana del 26 de mayo de 2018, en un domicilio ubicado en "N", por agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de haber cometido presuntamente faltas administrativas establecidas y sancionadas por el Bando de Policía y Buen Gobierno de aquel municipio, lo que derivó en una revisión corporal, de la cual resultó que a los impetrantes les fueran encontrados diversos paquetes que contenían sustancias prohibidas, así como un arma de fuego, lo que motivó que fueran detenidos, trasladados a los separos de la Policía Municipal y puestos a disposición del Ministerio Público, por la presunta comisión de delitos contra la salud y lo que resulte, como se hizo constar en el acta de entrega de fecha 26 de mayo de 2018, realizada a las 22:10 horas (visible en foja 29 del expediente).

61. También se encuentra acreditado que, durante la detención y el tiempo de estancia en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, "A", fue objeto de un uso excesivo de la fuerza, como se desprende del certificado médico de lesiones realizado por personal adscrito a dicha Secretaría, en el cual se indicó que el detenido mostraba: *"eritema con aumento de volumen en región escapular izquierda y en tobillo externo"*, lesiones que aunque no son catalogadas como graves, no se explican en razón de la dinámica de detención, virtud a que del mismo informe de la policía se desprende que "A" y "B" no opusieron resistencia: *"primeramente, el compañero "F" revisó al hombre de sudadera lila, quien dijo llamarse "A", de 31 años de edad, se le pidió autorización para realizarle la inspección a la cual aceptó"* (visible en foja 30 del expediente), y por parte de "B" se asentó que: *"el compañero "C" revisó al sujeto que viste chamarra negra y playera azul con rayas blancas, quien dijo llamarse "B", de 25 años de edad, accediendo voluntariamente a la revisión después de pedirle consentimiento"* (visible en foja 31 del expediente). Por lo que no se justificó por parte de la autoridad municipal, la aplicación de protocolos de uso de la fuerza pública. Por

lo que respecta a “B”, no fue advertida lesión alguna al ingresar a los separos de la Policía Municipal.

62. Lo anterior se acredita de igual forma, con los informes de integridad física realizados al ingreso y egreso de los impetrantes a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, donde le fueron apreciadas a “A” diversas lesiones que coinciden con aquellas valoradas al ingresar a la Policía Municipal, a saber: *“Escoriaciones en brazo derecho, eritema en escápula izquierda, edema en región maleolar izquierda”*. En tanto que a “B” no le fueron advertidas lesiones físicas al momento de la evaluación médica inicial ni al momento de su egreso de la Fiscalía.

63. Es así, que no existen evidencias para acreditar que durante la estancia de “A” y “B” dentro de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, éstos hayan sufrido actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, puesto que el personal médico adscrito a la Fiscalía determinó que “A” mostraba las mismas lesiones que le fueron apreciadas en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Juárez (sin mostrar lesiones nuevas al egresar) y que “B” no presentaba heridas ni lesiones, en el mismo sentido, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, se estableció que “B” no presentaba lesiones.

64. Con motivo de la reclamación respectiva fueron elaboradas por personal médico y psicológico de este organismo, las evaluaciones para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a “A” y “B”, cuyos resultados obran en los párrafos 9, 10, 11 y 12 del apartado de evidencias de la presente resolución, en donde por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, se concluyó que respecto a “A”: *“...1.- Las cicatrices que presenta en brazos y piernas son de origen traumático y concuerda con su narración y con el tiempo de evolución. 2.- El aumento de volumen que se observa en hombro derecho, el chasquido y la limitación de movimiento de esa articulación sugiere lesión probablemente traumática...”*. (Visible en foja 49 del expediente). Mientras que respecto a “B”, la médica concluyó que: *“...1.- Las lesiones que presenta en sus manos y piernas son de origen traumático y tienen concordancia con su relato...”*. (Visible en foja 42 del expediente).

65. En lo que corresponde a las evaluaciones psicológicas, el licenciado Fabian Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, concluyó que “A”: *“...se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió con base en los hechos que relata en su detención...”*. (Visible en foja 58 del expediente). Con respecto a “B”, asentó que éste: *“...se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió con base en los hechos que relata en su detención...”*. (Visible en foja 53 del expediente).

66. Sin embargo, de los resultados del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a “A” el 30 de enero de 2019 y a “B” el 08 de febrero del mismo año, por el

doctor Josué Abdel Martínez Moncada, perito médico cirujano adscrito a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se estableció a manera de conclusión médica respecto a ambos que: *“...de acuerdo con el análisis de la información del examinado (ambos), es posible señalar que no se encontraron datos positivos de tortura esto en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el presunta acto y la falta de consecuencias físicas, escritas y visuales ponderables...”*. (Visible en fojas 156, 157 y 168 del expediente).

67. Lo anterior se complementa con los resultados de la evaluación psicológica que fue realizada también a ambos quejosos, por la maestra Ivonne Andrea Ortega Santillán, perita psicóloga forense adscrita a la misma unidad, en la cual, en relación a “A”, concluyó que: *“...el examinado al momento de la presente intervención, presenta síntomas de trastorno de adaptación con ansiedad, síntomas de ansiedad que no reúnen las características mínimas necesarias para ser consideradas en el diagnóstico de un trastorno y que posee relación directa con la situación de privación de libertad...”*. (Visible en foja 168 del expediente). En tanto que en relación a “B”, la psicóloga refirió que: *“...el examinado al momento de la intervención, presenta síntomas de trastorno de adaptación con ansiedad, que causa malestar clínicamente significativo y deterioro en el funcionamiento, sin duración prolongada por el factor estrés...”*. (Visible en foja 157 del expediente).

68. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable a la autoridad por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁷

69. Con lo anteriormente expuesto, esta Comisión cuenta con elementos suficientes para tener por cierto que “A” sufrió lesiones como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que participaron en su detención, sin que se puedan calificar dichos actos como tortura, al no haberse acreditado los elementos que la conforman, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Es decir, de las evaluaciones psicológicas y médicas realizadas a ambos, no se desprende que se les hayan causado severos sufrimientos físicos o mentales, ni se cuenta con alguna otra evidencia más que su

⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

dicho, ya que tanto por el psicólogo adscrito a esta Comisión, como por parte del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, se estableció que sí contaban con afectación psicológica (trastorno de adaptación con ansiedad), ésta no es grave y se entiende como parte del proceso de adaptación a estar privados de la libertad.

70. En este orden de ideas, ambos quejosos manifestaron que tanto agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, como de la Fiscalía General del Estado, los golpearon en diversas partes del cuerpo para que aceptaran su participación en la privación de la vida de un agente, sin embargo no coincide el dicho de “A” y de “B” con las lesiones que quedaron registradas en las valoraciones médicas que se les realizaron en las instalaciones de la Policía Municipal, Fiscalía General del Estado y en el Centro de Reinserción Social número 3, es así que “A” indicó que los agentes lo amarraron de los pies y de las manos, le pegaban en el abdomen y en el pecho con la mano abierta, de igual forma manifestó que le pegaron con un palo y le ponían una bolsa de plástico en la cara, sin embargo las lesiones que presentó al momento de las diversas valoraciones médicas (escoriaciones en brazo derecho, eritema en escapula izquierda y edema en región maleolar izquierda) no coinciden con lo que manifestó. Por su parte, “B” indicó que los agentes le pegaron con un casco en las rodillas, le pusieron una bolsa de plástico en la cara, le pegaron en la boca del estómago con el puño, lo dejaron colgado de las rejas toda la noche, lo enredaron en una cobija y le echaban agua en la cara, le dieron patadas en la espalda y en el pecho, le daban golpes en el pecho y el estómago para sofocarlo, lo cual no es coincidente con ninguna de las valoraciones médicas que se le practicaron inmediatamente después de su detención, pues se estableció que no mostraba ninguna lesión.

71. Adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, lesionaron a “A” por medio de un uso excesivo de la fuerza, acreditándose lo anterior con los partes médicos multicitados y al no realizar la autoridad una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba el detenido, puesto que es obligación del Estado, garantizar la integridad física de las personas, resultando aplicable la tesis del tenor literal siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede

*restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policíacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos”.*⁸

72. Atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, se determina que, en el presente caso, las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que detuvieron a “A”, emplearon de manera excesiva el uso de la fuerza provocándole lesiones, vulnerando así su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

IV. RESPONSABILIDAD:

73. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y acreditadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al emplear el uso excesivo de la fuerza pública en contra de “A”, al momento de su detención, con lo cual contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, III y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además actualizó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han quedado precisadas en el presente párrafo.

74. De igual manera, se advierte que las personas servidoras públicas que llevaron a cabo la detención de “A”, incumplieron con las obligaciones previstas en los artículos 65 y 67 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y especialmente hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la ley, resultando procedente iniciar, integrar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se determine el grado de responsabilidad en

⁸ SCJN. Tomo XXXIII. Enero 2011. Visible en la página 52, Novena Época, con número de registro 162989.

que incurrieron las personas adscritas al Municipio de Juárez, con motivo de los hechos referidos por la persona agraviada.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

75. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos y los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular hubiere causado, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° de la Ley General de Víctimas, 178, fracción III y fracción VI cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

76. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

76.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención médica y psicológica a “A”, hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, respectivamente, respecto de las afectaciones acreditadas en la presente resolución, aunque actualmente se encuentre en diverso Centro de Reinserción Social, inclusive fuera del Estado, ya que ello no exime al Estado del cumplimiento de esta obligación, para lo cual se deberá hacer el contacto con la autoridad en materia de prevención y readaptación social en el ámbito federal, por conducto del órgano desconcentrado en la materia.

b) Medidas de satisfacción.

76.2. Este organismo de derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación como medida de satisfacción.

76.3. Sin embargo, como una medida adicional de satisfacción, la autoridad deberá además sustanciar y resolver el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, que tuvieron participación en los hechos analizados en la presente resolución, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

76.4. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En ese tenor, las autoridades deberán diseñar e implementar un curso de formación inicial de las y los agentes de policía, con especial atención en temas de uso de la fuerza pública y prevención de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

77. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

78. Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales de "A", en lo que respecta al derecho a la integridad y seguridad personal al haber sido víctima de un uso excesivo de la fuerza por parte de agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

79. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Cruz Pérez Cuéllar**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que hubieren intervenido en los hechos anteriormente acreditados, tomando en consideración las evidencias y

razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA: Colabore con la Fiscalía General del Estado en la investigación derivada de la carpeta “K”, iniciada con motivo de los hechos cometidos por agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

QUINTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, conforme a lo establecido en el punto 76.4 de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las

pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*maso

C.c.p.- Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateen, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.